REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario - Consulta.
Radicación:	11001410500520230003901
Demandante:	Fabio Duque Mesa
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Recurso Apelación.

Visto el informe secretarial, y agotado el examen preliminar del expediente, se observa que si bien contra la sentencia proferida dentro del presente trámite no procede recurso alguno, al tratarse de un proceso de única instancia, también lo es, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela[1], ha señalado que cuando las condenas superen los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes es idóneo conceder el recurso de apelación, postura que ha acogido este juzgado, razón por la cual se admitirá el mentado recurso.

En consecuencia, a lo anterior este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación remitido por el *a quo*, a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[1] STL 2441-2022, STL 2288 de 2020 y STL 7062-2023

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 6 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87acc136fd6264fd83220684c744f43a1a440d02e76b61f012c27a3f2cd9b7e0**
Documento generado en 03/10/2023 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160029700
Demandante:	Eva Patricia del Pilar Rodríguez Guerrero
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que el auto cinco (5) de septiembre hogaño, contiene un error que de manera involuntaria cometió el juzgado, pues se observa que, se autorizó a la apoderada de la demandante doctora **MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO,** para recibir el **título judicial No. 400100008733737**, cuando la solicitud obrante en el archivo digital 04 página 1, especifica entregar el mentado título a la demandante, razón por la cual se corrige y, por ende, se ordena la entrega del **título judicial No. 400100008733737 por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.00)**, a favor de la señora **EVA PATRICIA DEL PILAR RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.619.033** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71 del 6 de octubre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e01c367c68243dfa5d0d558929ede3470e2ecf55cbce81b70e9bd2dab10fc4**

Documento generado en 03/10/2023 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920160044900
Demandante:	Transmilenio
Demandado:	Jose Manuel Santana Mesa
Asunto:	Auto modifica liquidación crédito y ordena realizar liquidación de costas.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma total de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($424.000)**, advirtiendo que la parte demandada no se pronunció respecto a la misma.

Con base en lo anterior y de cara a lo establecido en el artículo 466 del CGP, resulta imperioso para esta sede judicial, modificar la liquidación del crédito, por cuanto la parte ejecutante incluyó en ella las costas del proceso ejecutivo, cuando no le era dable hacerlo, puesto que dicho concepto dista de la obligación adeudada y por disposición del artículo 366 del CGP, debe ser liquidado por parte de la secretaría del Juzgado, a quien se le ordenará elaborarla en lo términos del auto calendado el 30 de marzo de 2023

En línea con lo expuesto, se tiene que el total de la liquidación del crédito asciende al monto de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000)**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de excluir el valor correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ESTABLECER el total de la liquidación del crédito en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000)**.

DPG

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma fijada en el numeral quinto del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($24.000 a favor de la sociedad demandante.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *"la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_71_ del 06 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6523bb62f025be45178da129aa6932c81cc38163bdd055cb65ce386867b485ed**
Documento generado en 03/10/2023 05:32:07 PM

DPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160090600
Demandante:	Hernando Montes Castillo
Demandada:	Oleoducto de Colombia S.A.
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 06, allegada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de solicitar conforme al poder obrante en el expediente físico, en el cuaderno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con radicado interno No. 86583 folio 22, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008923595**, por valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIEN PESOS MCTE ($10.409.100.00)** al señor **HERNANDO MONTES CASTILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **14.217.636** de Ibagué (T). -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71 **del 6 de octubre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6aacd942c052fba24a88c4e949be6b2103299bc442cd7108d160cb20675a1**
Documento generado en 03/10/2023 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170030600
Demandante:	Eduardo Enrique Acosta de Armas
Demandada:	SGS Colombia S.A
Asunto:	Rechaza recurso reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, conviene señalar a la parte recurrente que el auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda objeto de reparo, contrario a lo manifestado, es de mera sustanciación, si en cuenta se tiene que es una providencia de trámite, que da continuidad a la siguiente etapa procesal mas no define el litigio, por lo que, en los términos del artículo 64 del CPTSS, el recurso deba rechazarse por improcedente.

En todo caso, si en gracia de discusión se tuviera que estudiar el recurso planteado, debe advertir el Despacho que no estarían llamados a prosperar los argumentos del libelista, si en cuenta se tiene que la contestación presentada por la curadora ad litem cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS tal como se indicó en proveído anterior, cosa distinta es que la parte demandada pretenda reavivar la oportunidad para contestar la demanda, a través de su apoderado de confianza, pretendiendo que se adopte una medida de saneamiento sin fundamento, con el fin de que se inadmita la contestación y, a través de la subsanación se le permita presentar nuevos argumentos y pruebas, lo cual no es de recibo como quiera que, dicha institución procesal no debe emplearse para efectuar estos actos que solo resultarían en la vulneración del debido proceso de la parte demandante.

Y es que llama la atención que, incluso fue puesto en conocimiento por parte de la curadora en el acápite denominado *"PREVIO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE" ,* que la profesional del derecho logró comunicarse con el extremo demandado informándole que el día 24 de abril de 2023 se notificó de la demanda y que el 09 de mayo de 2023 se vencía el término para contestarla, actuación procesal que decidió no efectuar a través de apoderado de

confianza, motivo por el cual la auxiliar de la justicia en cumplimiento de su designación forzosa presentó escrito de contestación, luego los argumentos referente a que podría configurarse las causales de nulidad contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del CGP, tampoco son de recibo como quiera que no se ha pretermitido ninguna etapa procesal, ni se omitió la oportunidad para solicitar pruebas, pues como ya se ha advertido en repetidas oportunidades, la parte demandada se notificó en debida forma a través de curadora ad litem en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, togada que cumplió con su deber ejerciendo el derecho de defensa en término, por lo que no era dable al apoderado de la pasiva pretender que se efectuara una nueva notificación cuando esta ya se había materializado, hecho que según el dicho de la curadora, fue puesto en conocimiento de la parte que iba a representar.

Lo anterior son razones suficientes para despachar desfavorablemente el recurso planteado, ordenándose dar continuidad al trámite procesal correspondiente, esto es, la realización de la audiencia regulada en el artículo 77 del CPTSS en la fecha indicada en auto anterior, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del proceso, respetando la fecha programada en el auto anterior.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_71_ del 06 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b17f8795a9b2c675a63f8b3ab38cc8928b1818e4bbbebab30cceb4deb825468**

Documento generado en 03/10/2023 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180018100
Demandante:	Blanca Lilia Hernández Castiblanco.
Demandada:	Fundación Universitaria San Martín
Asunto:	Auto tiene contestada la reforma de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal, el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN,** de conformidad con lo establecido en el artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a nueve y treinta de la mañana (9:30AM)** para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que tratan el artículo 77 del C.P.T y de la S.S y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1610f5742964a30df9b64d067258e15501580c0d0bcee9e91561030413e611e6**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral posterior a ordinario.
Radicación:	11001310503920180002400
Demandante:	María Vilma Tabares Carmona y otros
Demandado:	On Brand Experience SAS
Asunto:	Auto libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias de primera instancia proferida por este juzgado el 17 de noviembre de 2021 y el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de septiembre de 2020, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y a través de las cuales se condenó a ON BRAND EXPERIENCE SAS, a pagar los salarios, cesantías y aportes a pensión ante la declaración de la existencia de la relación laboral con el señor OTTO DANIEL GÓMEZ LÓPEZ (q.e.p.d.) y las costas de instancia, últimas que también se encuentran ejecutoriadas, por lo que dichas decisiones contienen una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y el artículo 306 del CGP.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de **ON BRAND EXPERIENCE SAS** y a favor de la parte demandante, esto es, **MARÍA VILMA TABARES CARMONA, JULIANA GÓMEZ TABARES, JHON BAYRON GÓMEZ TABARES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTTO DANIEL GÓMEZ LÓPEZ,** por las siguientes sumas y conceptos, así:

a) Al pago de los salarios correspondientes a toda la relación laboral: **$4.746.712**, monto quedeberá ser indexada al momento de su pago.

b) Al pago de las cesantías correspondientes a los años 2010 a 2013: **$ 1.863.467**, suma quedeberá ser indexada al momento de su pago.

c) Al pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, a favor del causante **OTTO DANIEL GÓMEZ LÓPEZ** desde el 01 de septiembre de 2010 hasta el 19 de diciembre de 2015 ante COLPENSIONES, Fondo de Pensiones en que se encontraba afiliado al momento de su fallecimiento, teniendo como IBC el SMLMV para cada año.

d) Al pago de las costas del proceso ordinario en favor de **MARÍA VILMA TABARES CARMONA, JULIANA GÓMEZ TABARES y JHON BAYRON GÓMEZ TABARES**, la suma de **$338.326,66 para cada uno.**

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es *jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co* **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del _6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

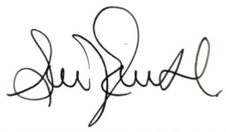

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ee9e516d72100b51aac64ac8d17b5d5a216aaf22b208f4d72ebf57b957efc**

Documento generado en 04/10/2023 08:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180024900
Demandante:	Gustavo Rodríguez Caro
Demandada:	Perenco Colombia Limited
Asunto:	Auto requiere por segunda vez

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, pese a que la parte actora acreditó el trámite de los oficios ordenados, las entidades oficiadas no allegaron respuesta.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA, SERVINSALUD Y ANALIZAMOS CENTRO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del oficio, alleguen al despacho la historia clínica del señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.846.311, especialmente lo que tiene que ver con el periodo comprendido entre el 2010 al 2016, atendiendo los oficios previamente remitidos por la parte actora, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Los oficios deberán ser tramitados por la parte actora.

TERCERO: Los oficios será copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (artículo 111 del CGP), respaldados los oficios No. 1110, 1111, 1112, 1113, 1114.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023 **Oficio No. 1110**

Señores: **ANALIZAMOS CENTRO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023 **Oficio No. 1111**

Señores: **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023 **Oficio No. 1112**

Señores: **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023 **Oficio No. 1113**

Señores: **CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023 **Oficio No. 1114**

Señores: **SERVIN SALUD**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo Juez Circuito

Juzgado De Circuito Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bb60d78e9a0e2294ee74693925a86bdbf8a043f3e7132fd8515cce29e44b66** Documento generado en 03/10/2023 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180029800
Demandante:	Henderson Guionareth Gutiérrez
Demandada:	Mecaninprec S.A.S.
Asunto:	Auto requiere por tercera y última vez

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la demandada **MECANINPREC S.A.S.** no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho en proveídos del 26 de octubre de 2021 y 9 de febrero de 2023, razón por la cual se requerirá por tercera y última vez el cumplimiento de lo allí ordenado; así mismo, se ordenará a la parte actora que trámite el oficio con el fin de brindar celeridad al proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **MECANINPREC S.A.S.** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, precise ante qué estrado judicial fue radicado el pago por consignación realizado con No. A6860903, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (artículo 111 del CGP), respaldado el oficio No. 1108

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023 **Oficio No. 1108**

Señores: **MECANINPREC S.A.S.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c7df13d6dfb8edf615a4f5cef5e91c9cf03fd011b333f8a2fee00a67846746**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180043000
Demandante:	Luz Dary Ramírez Pinilla
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que el auto del siete (7) de septiembre hogaño, contiene un error que de manera involuntaria cometió el juzgado, pues se observa que, el valor expresado en números en el proveído fue **($2.797.700.00)** y **($2.797.250.00)**, cuando deben ser **($1.797.700.00)** y **($1.797.250.00)**, por lo que se corrige y se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008829213**, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE ($1.797.700.00) y 400100008873861**, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($1.797.250.00)**, a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.716.202** de Bogotá D.C. la togada cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente físico folio 145.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **70**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b328363127a59ce65085cec1c2c941c84d9e6a63e5ef77c7db4ed79fb2c52e6**
Documento generado en 03/10/2023 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180052600
Demandante:	Rosalba Corredor Merchán
Demandada:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. de no ser porque, el extremo activo ha omitido dar trámite al oficio No. 1138 del 9 de diciembre de 2022, remitido por el Despacho para tal efecto, a la apoderada demandante, desde el 16 de diciembre de 2022.

Ahora bien, dado que el memorial de sustitución aportado por el extremo activo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, dar trámite al oficio No. 1138 del 9 de diciembre de 2022, remitido por el Despacho para tal efecto, a la apoderada demandante, desde el 16 de diciembre de 2022, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído, debiendo aportar las constancias de ello al correo electrónico del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta órden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd9709410db54c5fa12aaba2a43268f812aef16f3e822d7a6379a32b9ca0287**
Documento generado en 05/10/2023 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180062800
Demandante:	Saira Liliana Quiñones Padilla
Demandada:	Cromy Publicidad Exterior Ltda.
Asunto:	Auto requiere previo sanción.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, pese a que la parte actora acreditó el trámite del oficio ordenado, la entidad oficiada no allegó respuesta.

Por lo anterior, se requerirá por última vez, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 44 del CGP, cuyo trámite se promoverá conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del oficio, allegue al Despacho el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **SAIRA LILIANA QUIÑONES PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.561.947, en el que obre fecha de afiliación, fecha de retiro o fechas de novedades, fecha de los pagos de aportes realizados a seguridad social en pensión, desde los años 1996 hasta el año 2015, así como el nombre de las empresas que realizaron dichos pagos; así mismo, se solicita informe si las empresas **CROMY PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA** o **WERE CROMY PUBLICIDAD S.A.S.**, identificadas con NIT No. 830.034.992-9 y No. 900.765.723-4, respectivamente, han realizado pagos en aportes a pensión a favor de la señora

SAIRA LILIANA QUIÑONES PADILLA y, en caso afirmativo, los periodos de dichos aportes; so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: El oficio deberá ser tramitado por la parte actora y será copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (artículo 111 del CGP), respaldado el oficio No. 1115.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023 **Oficio No. 1115**

Señores: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16adc7969f53579f5d73580c565dbe3621e0dae664f6482c394baf7fe64fe7f1**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180063700
Demandante:	Carmen Patricia Baquero
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 16, allegada por la apodera de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** quien cuenta con la facultad de solicitud y gestión, conforme al poder obrante en el archivo digital 16, página 12, numeral tercero, poder otorgada mediante Escritura Pública No. 6069 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008683257**, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($22.130.501.32),** a la cuenta de ahorros de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual se identifica con el Nit. **9003360047, No. 4-036-03-00684-1**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c57c34eecf87d3a7f404ecd87c42b5034140c9e696e7495781275658a667adb**
Documento generado en 03/10/2023 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190002100
Demandante:	Luis Alfredo Bonilla Rojas y otros.
Demandada:	Porvenir S.A. y otro.
Asunto:	Auto tiene no contestada la demanda y admite llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandante acreditó haber notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **PORVENIR S.A.,** pues envío lo pertinente al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, con acuse de recibido del 10 de febrero de 2023, razón por la cual, se tendrá por notificada y se ordenará el desarchivo de las diligencias.

Ahora, atendiendo a que la accionada no ejerció su derecho de contradicción dentro de la oportunidad debida, la cual venció el pasado 1° de marzo de 2023, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, dándosele continuidad al trámite.

Por otra parte, dentro del plenario se avizora que la parte demandada **COLFONDOS S.A.** allegó tanto contestación como llamamiento en garantía dentro del término legal establecido, frente a lo cual, de un lado, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda por cuanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, y, de otro, se admitirá el llamamiento en garantía realizado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP, en concordancia con el 25 y 26 del CPTSS.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en este proveído y en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A.,** de acuerdo con lo expuesto en este auto.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** razón por la cual se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia y la que admitió la demanda a dichas entidades; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo, la apoderada del **COLFONDOS S.A.**, hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación del llamamiento en garantía, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales**

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**

del 6 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7244fe7077517a7bf8feebf42de98683491974c9b335eaec7d7392de7b414e31**
Documento generado en 03/10/2023 05:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190019600
Demandante:	María Luz Mila Montoya Ramírez
Demandada:	Sergio Salazar Giraldo y otra.
Asunto:	Auto tiene desistida prueba grafológica y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, la parte demandada allegó respuesta al requerimiento hecho en auto anterior, manifestando que no le era posible aportar la documentación requerida; sin embargo, la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en dicho proveído, siendo su carga aportar los documentos necesarios para surtir el trámite de la prueba grafológica decretada con ocasión de la tacha de falsedad por ella propuesta.

Por ende, el Despacho entenderá desistida la prueba grafológica y continuará con el trámite del proceso, advirtiendo que, como quiera que no existe tarifa legal para determinar la falsedad de un documento, se resolverá el trámite incidental aludido, en la sentencia, de acuerdo al estudio y valoración que en conjunto se efectúe de todas las pruebas documentales obrantes en el expediente y las que se practiquen en la diligencia correspondiente.

Ahora, se evidencia que, en audiencia del 4 de mayo de 2022 se ordenó que, en cuanto se allegaran los comprobantes de nómina, se señalaría fecha para llevar a cabo la práctica de pruebas, por lo que, teniendo en cuenta que fueron aportados tales documentos, se fijará fecha para adelantar la respectiva diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER desistida la prueba grafológica por la parte demandante y **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Por Secretaría **INFÓRMESE** esta decisión al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - ÁREA DE GRAFOLOGÍA FORENSE**, a efectos de que NO continúe el trámite de la prueba grafológica en el proceso de la referencia.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 1123 del 5 de octubre de 2023, cuyo trámite se encuentra a cargo del Despacho.

Para el efecto se advierte que la demandante en el presente asunto es la señora **MARIA LUZ MILA MONTOYA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.310.756 y la parte demandada se encuentra integrada **por los señores LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.108.637 y **SERGIO SALAZAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.260.479.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día el día **veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00AM)** la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes de la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes, incluidos los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**71**_ **del 6 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023 **Oficio No. 1123**

Señores: **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - ÁREA DE GRAFOLOGÍA FORENSE**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f814ceb6d30237738984aa0c7461cf9e991d165537d97c88403b5f2b569ae93**

Documento generado en 05/10/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190023500
Demandante:	Mayuly Londoño Mazorra
Demandada:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que el auto del cinco (5) de septiembre hogaño, contiene un error que de manera involuntaria cometió el juzgado, pues se observa que, el valor expresado en números fue **($429.375.00)**, cuando debe ser **($2.395.250.00)**, por lo que, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008432407**, por valor de **SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($605.250.00) y 400100008810767**, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($2.395.250.00)** a la abogada **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.013.592.530** de Bogotá D.C. la togada cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el expediente físico folio 1, folios del 41 al 51 y en archivo digital 24, folios del 3 al 25

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3ed0e62327225d2f9fb9f127e0943c4132d733afc725f83bef25ffd715305a**
Documento generado en 03/10/2023 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190027500
Demandante:	Linda Marisol Pedraza Moreno
Demandada:	Fundación Proservanda
Asunto:	Auto tiene contestada la demanda, fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la Doctora **LASTENIA ISABEL MOSQUERA RUIZ**, según el acta de diligencia de notificación (archivo 21 del expediente digital), se notificó como curadora de la parte demanda y**,** por lo anterior, aportó escrito de contestación de la demanda dentro del término concedido, el cual satisface los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las respectivas audiencias.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FUNDACIÓN PROSERVANDA,** de conformidad con lo previsto en el art. 31 del CPTSS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las cho y treinta de la mañana (8:30AM)** la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que tratan el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6060f3e8d5dfe36b51616407a793498834603259cbbd5896459b025fa67b62f**
Documento generado en 03/10/2023 05:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190028600
Demandante:	Tulia Margarita Cepeda Rodríguez
Demandado:	Porvenir y otra
Asunto:	Auto Niega Mandamiento, entrega título

Visto el informe secretarial que antecede se observa que pretende el apoderado de la demandante que se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en contra de PORVENIR S.A., y cuyo título está constituido por la liquidación que al respecto se practicó el 30 de agosto de 2021 y aprobada el 21 de octubre de 2021, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga de las demandadas condenadas por dicho rubro a favor del demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una liquidación de costas, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo

que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, se tiene que**,** de la revisión del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, realizaron la constitución de los títulos judiciales No. 400100008873906 por valor de $2.709.026 y No. 400100008539653 por la suma de $908.526, los cuales contienen el valor de las costas liquidadas y aprobadas como consecuencia de las sentencias emitida al interior del proceso ordinario laboral y que se pretende ejecutar.

En ese orden, resulta claro para el despacho, que PORVENIR Y COLPENSIONES cumplieron a cabalidad con la obligación de pagar las costas procesales impuestas, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentras cumplida por parte del deudor, al carecer de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Así las cosas, resulta pertinente, ordenar la entrega de los títulos judiciales antes citados a favor del doctor **JOSÉ DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.723.901** y quien cuenta con facultad para recibir, tal cual se evidencia del poder que reposa en el folio 1 al 4 del cuaderno principal y atendiendo la solicitud que al respecto elevó.

Por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado de **TULIA MARGARITA CEPEDA** en contra de **PORVENIR**., por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** al doctor **JOSÉ DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.723.901** y quien cuenta con facultad para recibir, los títulos judiciales **No. 400100008873906** por valor de **$2.709.026 y No. 400100008539653** por la suma de **$908.526.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3feb88d39746217a2bfba3adadaa77742c89cfde4abea00c06a686888ece22**
Documento generado en 04/10/2023 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190033000
Demandante:	Luz Elena Gómez Sosa
Demandada:	Colpensiones y otro.
Asunto:	Auto control de legalidad

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, sería del caso resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que aprueba la liquidación de costas, de no ser porque se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, en ejercicio del control de legalidad que regula el artículo 132 del CGP, tal cual se entra a explicar.

En auto del 18 de abril de 2023[1], se aprobó la liquidación de costas**,** sin embargo, se observa que lo correcto era ordenar rehacerla, pues no se hizo conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia y confirmado en segunda, toda vez que, con base en el auto que modificó las agencias ya cuantificadas atendiendo que en segunda instancia se revocó lo atinente a la pensión, en el que sin distinción alguna se dijo que eran a cargo de la demandada, se repartieron las costas entre Porvenir S.A y Colpensiones, cuando la única condenada a ese rubro fue **PORVENIR SA**, razón por la cual, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso de este demandado, se **DEJARÁ SIN EFECTO** el proveído del 18 de abril de 2023, para en su lugar ordenar rehacer la liquidación de costas, conforme lo explicado.

Atendiendo a lo anterior, se advierte a la parte demandante que teniendo en cuenta que se esta dejando sin efecto el auto que aprueba las costas, una vez, se apruebe

[1] Archivo 27 del expediente digital

la respectiva liquidación, se habilitan nuevamente los términos, para que, si es su deseo, presente, objeción contra la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la decisión de aprobar la liquidación de costas adoptada por el Despacho en auto del 18 de abril de 2023, atendiendo lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la liquidación de las costas, de acuerdo a la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, si a bien lo tiene, una vez se apruebe de la respectiva liquidación, podrá presentar de nuevo la objeción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bba4cd5ce13b8549b31996156edcb5fb0e8cb25285a538a459a2bec29b15d17**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190033500
Demandante:	Julie Andrea Bernal Aguilera
Demandada:	Laboratorios Bioimagen Ltda
Asunto:	Auto tiene contestada

Visto el informe secretarial que antecede y, atendido que el curador ad-litem designado por el Despacho para que represente los intereses de **BIOIMAGEN LTDA**, allegó escrito dentro del término legal concedido, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de BIOIMAGEN LTDA, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS

SEGUNDO: PROGRAMAR para el **día treinta (30)** d**e noviembre de dos mil veintitrés (2023**) a las **once y treinta de la mañana (11:30AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf5743d83c0202c33fe8e6b7b5765a8d8afd0eb2ebce53a11269c8db391ec6a**
Documento generado en 03/10/2023 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190052300
Demandante:	Myriam Guevara Gil
Demandada:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que el auto del treinta y uno (31) de agosto hogaño, contiene un error que de manera involuntaria cometió el juzgado, pues se ordenó la entrega del título de acuerdo con la solicitud que milita en el archivo digital número 20, al togado que manifiesta ser apoderado de la señora **GLORIA PATRICIA RUBIO,** quien no es parte de este proceso, razón por la cual se procede a su corrección.

Teniendo en cuenta que en el expediente obra la solicitud de liquidación y pago de costas procesales, archivo digital 19, allegado por el apoderado demandante**,** quien cuenta con la facultad de recibir conforme poderes obrantes en el archivo 01, folios de 1 - 2, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008690790**, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($1.512.000.00) y 400100008906533**, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($1.512.000.00)** al abogado **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **19.420.613** de Bogotá D.C..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a837113005a7dde0a48ad43344df83061bc470631c9e9ec169a55d28428d5f0**
Documento generado en 03/10/2023 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190052500
Demandante:	Jenny Marcela Arias Lesmes
Demandada:	Gic Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S y otros
Asunto:	Auto tiene contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a los llamados en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**., y, para el efecto, allego la constancia de entrega, certificado por *Mailtrack.*

Ahora, atendiendo a que las accionadas allegaron escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, efectuado a cada una, dentro del término legal, se tendrá por contestados ambos escritos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTYSEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el **día diecinueve (19)** d**e octubre de dos mil veintitrés (2023**) a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA:

- Al doctor **JUAN FELIPE TORRES VARELA** debidamente identificado, como apoderado principal de la **COMPAÑIA MUNDIALDE SEGUROS** de acuerdo con el poder conferido mediante la Escritura Publica No. 4080 del 04 de marzo del 2020 y, en este orden, se tiene y reconoce a la togada **DANIELA BEJARANO ARROYO**, como apoderada sustituta de la mentada entidad para los efectos y términos del poder conferido**.**
- Al doctor **CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA**, debidamente identificado, como apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**., atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 22, folio 17 del expediente digital.
- A la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, debidamente identificada, como apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 23, folio 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4655c2ccc78b39386f10deb787710422249863196 38e6d87072518a588becbfb**
Documento generado en 03/10/2023 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190052900
Demandante:	Mauricio Alejandro Gómez Torres.
Demandada:	Seguros del Estado y otros
Asunto:	Auto requiere debida notificación.

Visto el informe secretarial, y revisadas las actuaciones realizadas por la parte actora tendientes a notificar a las accionadas, el despacho observa lo siguiente frente a cada una de ellas:

1. **SEGUROS DEL ESTADO:**

Revisada la documental del expediente, se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 23) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 del 2022, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, en tanto, la parte actora allegó como prueba una tabla de Excel, sin que en la misma se logré constatar que se realizó el envió al correo electrónico de la prenombrada o, el acuse de recibido, pues dicha trazabilidad no se encuentra certificada por ninguna empresa de servicio postal o respaldada con la constancia de acuse de recibido que emiten las cuentas de correo, por lo que es imposible colegir su autenticidad.

2. **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, INVERMOHES S.A.S., y CAJA VIVIENDA POPULAR.**

Se evidencia que, si bien es cierto la parte actora manifestó haber remitido el 26 de diciembre de 2019 las comunicaciones que tratan el articulo 291 del CGP y el articulo 29 del CPTSS, también lo es, que tan solo se perfeccionó la regulada en la primera

norma, pues, frente a la segunda, pese a que existe un correo certificado, en el mismo no se adjuntó el aviso que dispone dicho mandato legal.

Ahora, con posterioridad, esto es, el 22 de septiembre del 2020, se allegó memorial (Archivo 01) indicando haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, dicha actuación no se surtió en debida forma, en tanto, no se allegó el acuse de recibido por parte de las accionadas[1], norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las accionadas **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y CAJA CAJA VIVIENDA POPULAR** e **INVERMOHES S.A.S.,** allegó escrito de contestación a la demanda, empero solo se tendrá notificada por conducta concluyente a la primera, por cuanto allegó el poder debidamente diligenciado, situación que no ocurrió con otras dos, pues el mandato que acompaña el escrito de contestación no reúne los requisitos exigidos en la ley, pues no cuenta con la debida presentación personal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022).

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de la **CAJA CAJA VIVIENDA POPULAR** e **INVERMOHES S.A.S** y, por ende, no se tendrá notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP.

Por último, se aclara que no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación de la **CAJA CAJA VIVIENDA POPULAR** e **INVERMOHES S.A.S** o, en su defecto, se allegue el respectivo poder por cada una de ella, para proceder a darlas por notificadas por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

[1] C-420 de 2020

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADAS** a las demandadas **SEGUROS DEL ESTADO, CAJA CAJA VIVIENDA POPULAR** e **INVERMOHES S.A.S** y, en tal sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice el trámite de notificación en debida forma, bien como lo disponen el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, o de acuerdo a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL,** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER y **RECONOCER** a la doctora **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ,** debidamente identificada, como apoderada judicial de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL,** atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 06, subcarpeta 3, folio 4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295f3fff5acb2f1f15f03643c222e2e5f071afad9dd077b330e258b3af8ae4d1**

Documento generado en 03/10/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920190057700
Demandante:	Jaqueline Fabiola Sánchez Triviño
Demandado:	Colfondos S.A.
Asunto:	Auto corre traslado de excepciones de mérito, ordena entrega de título y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **COLFONDOS S.A.** contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso **excepciones de mérito**, por lo que, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante.

Por otro lado, en atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la actora, se procedió a revisar la Plataforma Virtual del Banco Agrario, lográndose evidenciar que **COLFONDOS S.A.** realizó un depósito judicial a favor de la aquí demandante por valor de $970.500, por lo que se ordenará su pago a la apoderada judicial CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON quien cuenta con poder para recibir, según poder obrante a folios 01 a 03 del archivo 01 de la carpeta denominada 01PrimeraInstancia.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que la mencionada suma equivale a las costas impuestas a su cargo, concepto único por el que se libró orden de apremio, se requerirá al extremo activo para que informe si es su deseo continuar con el presente trámite, en el mismo término concedido para descorrer traslado frente a las exceptivas propuestas.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por **COLFONDOS S.A.** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

DPG

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008842097, constituido por **COLFONDOS S.A.** a favor de **JAQUELINE FABIOLA SÁNCHEZ TRIVIÑO,** por valor de **NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($970.500)** a la abogada, **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.449.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término concedido para descorrer traslado de las excepciones, informe si es su deseo continuar con el presente trámite

CUARTO: RECONCER personería a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, en calidad de apoderada de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**71**_
del 06 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

DPG

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f18ceae130007220f2493176fbdb55d4f88691c1c01d4913a68ca1ad9c2067c**

Documento generado en 04/10/2023 08:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190069700
Demandante:	Jineth Fauisuri Palomino Mena
Demandada:	Adriana Álvarez y Juan Camilo Maldonado
Asunto:	Auto corre traslado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho pasa a pronunciarse de la siguiente manera:

1. Frente a la solicitud elevada por el curador *ad-litem* el 11 de agosto pasado, de no tener en cuenta la reforma de la demanda, indicando que fue incoada de manera extemporánea, se tiene que, si bien no se menciona de manera concreta la interposición de algún recurso, el despacho entiende que se está presentando el de reposición contra el auto que la admitió, por cuanto con dicha manifestación se pretende de manera tácita la revocatoria del mismo, recurso que, desde ya, y sin necesidad de fijarlo en lista, se denegará por improcedente en la medida de que de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del CPTSS, este medio de impugnación procede contra los autos interlocutorios, siendo el que admite la demanda, de sustanciación, empero, si se acepta que procede contra cualquiera auto, se llegaría a la misma conclusión, pues fue presentado de manera extemporánea, si en cuenta se tiene que, tal como lo consagra la norma en cita, el recurso se debe presentar dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que se reprocha, término que, en el sub lite, feneció el 18 de abril de la presente anualidad, dado que la reforma se admitió el 13 de abril del 2023 y se notificó al día siguiente, esto es, el viernes 14 del mismo mes y año.

2. Se evidencia que la parte actora cumplió, dentro del término legal, con el requerimiento efectuado en auto anterior, esto es, de unificar el escrito de reforma con la demanda inicial, por lo que se continuará con el decurso del proceso, advirtiendo que se tendrá por no contestada la reforma, por cuanto el curador asignado en el presente asunto guardó silencio dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el curador contra el auto que admitió la reforma de la demanda, teniendo en cuenta lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte del curador ad litem**.**

TERCERO: FIJAR para el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e4705e6dff50a5a6275521b901aeefc5e4b43e846bc776b8c0b4166a3d144a**
Documento generado en 03/10/2023 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190074200
Demandante:	Dionicio Alirio Castellanos Ortegón
Demandado:	Jackeline Castillo Florez y Otras
Asunto:	Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que tanto el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, como el juzgado 14 Civil de Circuito de Bogotá dieron respuesta a los requerimientos emitidos mediante oficios 06 y 07 del 20 de enero de 2022, informando, de una parte, que se imposibilitaba el envió de la actuación disciplinaria solicitada y, de otra, que no se halló dato alguno que corresponda a los datos suministrados dentro del proceso ejecutivo solicitado.

Así las cosas, no quedando ninguna actuación pendiente por surtirse, se fijará fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, tal como se manifestó en audiencia celebrada el pasado 17 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 del C.P.T y de la S.S., para el **el día veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

SEGUNDO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_71_ del 06 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fdf13b2b5818622b8515998c2b56461bbb93112844dbed66812f75be4e1edb**

Documento generado en 03/10/2023 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190075400
Demandante:	Diana Marcela Sarmiento Bocanegra
Demandada:	Emerita Piedrahita de Gallego
Asunto:	Auto ordena notificar

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo, se evidencia que la parte pasiva informó la dirección en la cual pueden ser notificados los hijos de la señora **EMERITA PIEDRAHITA (Q.E.P.D)** para que, si lo consideran pertinente, comparezcan y sean reconocidas como parte en el proceso de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CGP, actuación que debe ser desarrollada por la misma parte solicitante, conforme lo prevé el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 CGP y 29 CPTSS, manifestándole que si a bien lo tienen se hagan parte dentro del mismo, caso en el cual se tomará en el estado en que se encuentre. Remitida la respectiva comunicación, la parte actora deberá allegar a este Juzgado el respectivo soporte. Se aclara que, en caso de silencio por parte de los presuntos sucesores, se continuará el proceso sin necesidad de nombrar curador.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión a los herederos determinados de la demandada, **CLAUDIA GALLEGO PIEDRAHITA y LUIS FERNANDO GALLEGO PIEDRAHITA** a las direcciones de notificación indicadas, como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022”

identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma la respectiva comunicación y, en caso de ser necesario, el aviso. Por último, deberá incorporar al expediente la certificación expedida por la empresa de mensajería.

SEGUNDO: En caso de no hacerse presente los herederos determinados dentro del proceso, continúese el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **71**

del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7670855564a0d96d4eba87ff0723708b02d4a53a2844ad4d412ba1da7cc4de**
Documento generado en 03/10/2023 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920190079700
Demandante:	Carlos Arturo Mesa Muñoz
Demandado:	Colfondos y Colpensiones.
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 16 de septiembre de 2021 y el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de septiembre de 2022. En los cuales se declaró ineficaz el traslado al régimen de ahorro individual realizado el 1 de octubre de 1994 y se ordenó a Colfondos S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y, esta última a recibir de la administradoras privadas precitadas., dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del actor en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad. Asimismo, se condenó en costas de primera y segunda instancia a las demandadas, liquidación de estas que se encuentra en firme. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una sentencia como el de las cosas aprobadas, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, de la revisión del portal transaccional del Banco Agrario, se pudo verificar que COLPENSIONES, constituyó título judicial No. 400100009024130 por la suma de $1.000.000, evidenciándose que con este depósito se cubre el valor de las costas procesales impuestas a su cargo, por lo que dicha obligación se encuentra cumplida.

De otra parte, como el doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.688.624** cuenta con facultad para recibir conforme al poder que se acompañó con la demanda y que reposa en el folio 1 del expediente físico, se ordenará la entrega del título judicial antes indicado a dicho profesional del derecho, pues pese a que no ha elevado solicitud al respecto, se itera, cuenta con facultad para recibir.

En ese orden, se librará la orden de apremio atendiendo las anteriores consideraciones.

MEDIDAS CAUTELARES.

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer las ejecutadas COLFONDOS Y COLPENSIONES en

cuentas de las entidades bancarias Davivienda y Banco GNS Sudameris, no obstante, como la ejecución además de contener obligaciones por suma dineraria, también contempla la obligación de hacer, de *"transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES".*

Por lo anterior, previo al decreto de la cautela, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que cuantifique el valor correspondiente de la obligación de hacer al ser esta determinable en dinero, como quiera dicha suma resulta necesaria en la aplicación del artículo 599 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS ARTURO MESA MUÑOZ** y en contra de **COLFONDOS y COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a COLFONDOS S.A., a que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración (éstas últimas debidamente indexadas), durante el tiempo que se encontraba afiliado el demandante, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes o para la garantía de la pensión mínima, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, para lo cual se concede el término de un mes a partir de su notificación.

B. ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reciba las anteriores sumas y reactive la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes para la reactivación de la afiliación, contabilizados a partir de que reciba los dineros por parte Colfondos.

C. **ORDENAR** a **COLFONDOS** que pague las costas del proceso ordinario, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE **($2.890.000),** obligación que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

SEGUNDO : NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **COLFONDOS S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,* para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

CUARTO: Adicionalmente notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se advierte que la notificación de la demandada queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias con

el fin de lograr oportunamente la integración del contradictorio, como lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: ENTREGAR al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **71.688.624** el título judicial No. **400100009024130** por la suma de **$1.000.000,oo**

SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de **COLPENSIONES, en relación con las costas procesales del proceso ordinario**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que cuantifique el valor correspondiente de la obligación de hacer al ser esta determinable en dinero, como quiera dicha suma resulta necesaria en la aplicación del artículo 599 del CGP y así poder proceder con la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_71_**
del _6_ de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

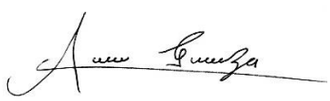

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Lifm.

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bc1882e3044dd42b311aaef3d4ba52773b4534c4f2a39fe5e0dbe00bd019bf**

Documento generado en 04/10/2023 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920200135 00
Demandante:	Yaneth Beltrán Cowán
Demandado:	Vinculamos Exelencia Ltda.
Asunto:	Auto ordena despacho comisorio

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que pese a que en auto anterior se dispuso requerir al Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal – Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que informara la razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia de secuestro, en tanto, no obra constancia de situación alguna posterior al auto que fijó fecha para efectuar la medida, dicha autoridad judicial se limitó a reiterar lo manifestado en el auto que ordenó devolver el despacho comisorio, sin realizar mayor elucubración sobre la informe solicitado, por lo que, sería del caso requerirla nuevamente, si no fuera porque tal decisión resultaría en una mayor dilación del trámite.

Así las cosas, se librará nuevamente despacho comisorio para que, en virtud de lo establecido en el artículo 38 del CGP, se dé cumplimiento al numeral TERCERO del auto del 14 de septiembre de 2020, consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de VINCULAMOS EXCELENCIA LIMITADA que se encuentren en la Calle 30A No. 6-22 oficina 704 de Bogotá, con límite de la medida en la suma de cincuenta y cinco millones de pesos ($55.000.000).

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante que deberá prestar diligencia a las ordenes emanadas por el comisionado a fin de que se lleven a cabo con éxito las medidas cautelares objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

LIBRAR despacho comisorio ante los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ** para que se dé cumplimiento al numeral TERCERO del auto del 14 de septiembre de 2020, consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de VINCULAMOS EXCELENCIA LIMITADA que se encuentren en la Calle 30A No. 6-22 oficina 704 de

Bogotá, con límite de la medida en la suma de cincuenta y cinco millones de pesos ($55.000.000).

Por secretaría remítase el oficio correspondiente a la oficia de reparto para lo de su cargo, junto con el auto que decretó la medida caute

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_71_ del 06 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2755952e10dcd6125570e19b52d457e7a5c740668b2aca9b95f15cd84f1fb1eb**
Documento generado en 03/10/2023 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200029400
Demandante:	Juliana Marulanda Cuartas
Demandada:	Esimed S.A
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Sería del caso designar curador ad- litem a la parte demandada, con el fin de seguir con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho que no se acreditó en debida forma el trámite tendiente a lograr la notificación personal, tal como se entra a explicar:

Revisada la documental del expediente[1], se encuentra que, si bien la parte demandante aportó constancia de haber remitido el aviso de que trata el Art 29 del CPTSS, allegando para el efecto la constancia de entrega a la dirección electrónica de dicho extremo procesal; lo cierto es que, no resulta procedente acceder al emplazamiento y designación del Curador en favor de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A.**, en razón de que al revisar el trámite del literal A, numeral 1 del Art. 41 del C.P.T.S.S., el mismo no se encuentra perfeccionado, pues, se envió de manera electrónica el aviso de que trata el art. 29 del CPTSS. Amén de lo anterior, se logra entrever que la parte actora realizó un híbrido entre la Ley 2213 del 2022 y la notificación personal prevista en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera física los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

En adición a lo anterior, la parte actora indicó como dirección de este despacho judicial la "*Calle 12 C No. 7-36 de la ciudad de Bogotá D.C (Edificio Nemqueteba)*" siendo

[1] 17ConstanciaNotificacion.

dicha información desacertada, pues este despacho judicial se encuentra ubicado en la **Calle 14 No. 7-36 piso quince (15) Edificio Nemqueteba de la ciudad de Bogotá.**

Finalmente, el demandante deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, para poder tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T., una vez realizado dicho tramité se procederá con el emplazamiento y designación de curador a la demanda.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADO** al demandado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A.**, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66895e643cea98f070657bc001feb991fbe755713605736728d29f72afd86ded**

Documento generado en 04/10/2023 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210013500
Demandante:	María Angélica García Osma.
Demandada:	FINART S.A.
Asunto:	Auto tiene contestada de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte demandada no subsanó las deficiencias anotadas en auto anterior, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de **FINART S.A.**

Ahora bien, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 28 del CPTSS, el Despacho admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **FINART S.A.,** de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 CPTSS**.**

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **FINART S.A.,** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **071 del 6 de octubre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dd7f141ce8eef648dcddbbbeb692db7cdc59ce79f98c6d1b98e7c60ef65264**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210021200
Demandante:	Oscar Javier Villalobos Rodríguez
Demandadas:	Ericsson de Colombia SAS y Otros
Asunto:	Auto requiere

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la demandada **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** cumplió parcialmente los requerimientos impuestos en audiencia celebrada el pasado 16 de febrero de 2023, únicamente en lo que respecta a los documentos solicitados por el demandado y que se encuentran en su poder referentes a "*Registro de los pagos realizados al actor, Recibos de nómina del accionante de toda la relación laboral, Pago de prestaciones sociales y Planillas de aportes a la seguridad social de toda la relación laboral.*", sin embargo, en lo que respecta a las pruebas decretadas de oficio, si bien en memorial adiado el 15 de marzo de 2023 solicitó ampliación de término para allegarlos, lo cierto es que, hasta la fecha de la presente providencia no allegó trámite alguno que acreditara su gestión.

Así las cosas, se le requerirá para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue la totalidad de las pruebas decretadas de oficio en audiencia anterior, consistente en las siguientes documentales:

> *"1. La totalidad de planillas de turnos de cualquier naturaleza que se le hayan asignado al demandante durante el periodo 17 de abril de 2017 al 6 de junio de 2020.*
>
> *2. Programación de la W11 para cumplimiento de personal que realiza MPA en la que se encuentre incluido el actor, durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, del 17 de abril de 2017 al 6 de junio de 2020.*
>
> *3. Programación MPA relacionada con el demandante durante el periodo de vigencia del contrato de trabajo, esto es, del 17 de abril de 2017 al 6 de junio de 2020."*

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado podría acarrear las sanciones previstas en el parágrafo del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue la totalidad de las pruebas decretadas de oficio en audiencia anterior celebrada el 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADVERITR a **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** que en caso de incumplir la orden emitida en el ordinal anterior, podría acarrear las sanciones previstas en el parágrafo del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_71_ del 06 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc369479b7082fa0a54efb9160e9521a757ecdc51ccbd115fddb6b1703107fc3**
Documento generado en 03/10/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001410500120210042200
Demandante:	Julio Alexander Sánchez Alcántara
Demandada:	Grupo Construccenter S.A.S.
Asunto:	Auto repone, acepta aplazamiento, fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que parte demandada solicita se reponga el auto calendado el 17 de agosto de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

Al respecto sostuvo que el referido escrito fue remitido al correo del juzgado el pasado 13 de marzo de 2023, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente; a su turno, la apoderada del demandante, de manera extemporánea, solicitó rechazar la solicitud por cuanto el libelista carece de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Pues bien, de entrada, se advierte que en el presente asunto el libelista sí cuenta con derecho de postulación para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, tal como se entra a explicar:

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, literal A del Decreto 196 de 1971, la persona con licencia temporal vigente está plenamente facultada para actuar en procesos cuya cuantía sea superior a los 20 S.M.L.M.V., como sucede en el presente caso, advirtiendo que tan solo puede actuar en la primera instancia, pues su actuación se encuentra limitada ante el Tribunal, como lo señala la referida norma.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la STL 3840 del 14 de marzo de 2018, señaló:

> *"De lo anterior, advierte la Sala que contrario a la interpretación del juzgado convocado, la hoy accionante sí cuenta con facultades para representar a Carlos Andrés Gaspar Aguirre en el proceso ordinario laboral, pues no solo consta en el plenario que la promotora se encuentra vinculada al consultorio*

en la Universidad Santo Tomás (en calidad de JUDICANTE, desempeñando funciones como MONITOR DOCENTE) (f.° 7), sino principalmente, por cuanto a folio 6 del mismo cuaderno obra copia de la licencia temporal con fecha de expedición de 31/08/2017 y de vencimiento 31/05/2019 emitida por el Consejo Superior Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Lo anterior, por cuanto el artículo 31 de Decreto 196 de 1971 dispone:

La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el titulo respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en lo siguiente asuntos:

a). En la instrucción criminal y en lo proceso penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y. en ambas instancias, en la competencia de los jueces de distrito penal aduanero (subraya fuera de texto).

Así las cosas, se itera, que la tratarse como en este caso de un proceso de primera instancia por superar los 20 SMLMV que se adelanta ante un juez civil del circuito que hace las veces de laboral en los lugares donde este exista, la accionante tiene plenas facultades para actuar, pues debido a que terminó y aprobó sus estudios reglamentarios en derecho en la Universidad Santo Tomás, le fue expedida licencia temporal que de acuerdo a la normativa referenciada, la autoriza para adelantar procesos laborales en primera instancia ante el juez laboral". (Subraya por el despacho)

En el presente trámite, se acreditó que el litigante ANGEL MAURICIO ALFARO TORRES cuenta con licencia temporal otorgada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2024, tal como consta en el folio 11 del archivo 23 del expediente digital, de otra parte, si bien en auto calendado el 23 de febrero de 2023 se indicó que no se le reconocería personería jurídica como quiera que el poder conferido no se realizó a través del correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la sociedad demandada, lo anterior, en atención al inciso 3º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que dicha deficiencia fue saneada con el poder que se aportó con la contestación de la demanda, visto a folio 10 del archivo digital antes mencionado.

En ese orden, se evidencia que en el presente asunto concurren los presupuestos para que se le reconozca personería jurídica al litigante ANGEL MAURICIO ALFARO TORRES, como quiera que cuenta con licencia temporal vigente, que lo faculta para actuar en trámites como el presente proceso ordinario laboral de primera instancia y, se le concedió poder por medio de mensaje de datos de conformidad con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 5 del artículo 74 del CGP.

Dilucidado lo anterior, entrará el Despacho a determinar si le asiste razón al libelista, para reponer el auto calendado el 17 de agosto de 2023 que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

Al respecto, sostuvo que presentó escrito de contestación dentro del término legal mediante mensaje de datos radicado el 13 de marzo de 2023 al correo electrónico del Juzgado, frente al cual se le dio acuse de recibido.

Pues bien, sea lo primero advertir que en el proveído del 23 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico el 24 del mismo mes y año, se dispuso notificar por conducta concluyente a la demandada **GRUPO CONSTRUCCENTER SAS** corriéndole traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, para que a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentara el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales.

Al respecto, se tiene que el artículo 301 del CGP regula lo referente a la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

> *"Artículo 301: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido*

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(…).” (Subraya fuera del texto original).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa un yerro procedimental en el auto al que se ha venido haciendo alusión, como quiera que, si bien se indicó que la notificación por conducta concluyente se daba en el presente caso atendiendo que la demandada a través de su representante legal presentó escrito de contestación en el que manifestó conocer el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que no se estudió dicho documento, bajo el argumento de no haberse acreditado el derecho de postulación de ese extremo procesal, ordenando el traslado del libelo introductorio, cuando lo correcto, en los términos del artículo 301 ibidem, era tener notificada a la demandada **desde la fecha en que presentó escrito de contestación de la demanda**, pues aun cuando lo hizo sin la intervención de apoderado judicial, lo procedente era inadmitirse por ese motivo y conceder el término que establece el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS para subsanar lo correspondiente al otorgamiento del poder, en ese sentido, mal hizo el Despacho en tener por no contestada la demanda en auto del 17 de agosto de 2023, cuando lo procedente era calificar el escrito de contestación, motivo suficiente para reponerlo.

Ahora bien, sería del caso inadmitir la contestación, si no fuera porque se observa que se saneó lo referente al otorgamiento de poder, como quiera que **se presentó nuevamente el escrito, esta vez a través apoderado judicial, tal como se avizora en el archivo 28 del expediente digital**, el cual, una vez analizado, se evidencia que cumple con los preceptos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se advierte que la sociedad GRUPO CONSTRUCCENTER S.A.S. revocó el poder conferido al litigante ANGEL MAURICIO ALFARO TORRES y solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 19 de septiembre de 2023, por lo que se fijará nuevamente fecha en que se llevaran a cabo las siguientes etapas procesales, con la advertencia de que deberá constituir apoderado judicial para poder ser escuchada en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 17 de agosto de 2023, para en su lugar, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de GRUPO CONSTRUCCENTER S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al litigante ANGEL MAURICIO ALFARO TORRES para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad GRUPO CONSTRUCCENTER S.A.S. y **TENER** por **REVOCADO** el poder conferido, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para **el día siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023), a la hora de las doce del medio día (12:00 PM).**

SEGUNDO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_71_ del 06 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480e56de44e634b502d5e588fba3b88e76682eaf0e07ecba68cc268f3e9f26f7**

Documento generado en 03/10/2023 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210045100.
Demandante:	Julián Fernando Gámez Guerrero.
Demandada:	Soluciones Outsourcing B.P.O S.A.S.
Asunto:	Auto acepta desistimiento pretensiones y condena en costas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia en archivo 18 del expediente digital una solicitud de desistimiento de todas las pretensiones dirigidas en contra de la sociedad **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S.**

Al respecto, se tiene que el art. 314 del CGP habilita a la parte demandante para declinar las pretensiones, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; a su turno, el art. 316 ibidem establece que "*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (…)".*

La precedente manifestación de desistimiento satisface los presupuestos normativos pertinentes, en tanto que desde la perspectiva formal se allegó escrito claro en tal sentido, el cual además de estar amparado por la presunción de autenticidad conferida por el artículo 244 del CGP, fue radicado por el apoderado judicial del demandante, a quien se le sustituyó el poder en el que expresamente se confirió la facultad para desistir.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento planteado y, consecuentemente, se declarará la terminación del proceso; sin embargo, como quiera que en la solicitud ninguna manifestación se realizó referente a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el artículo 316 del CGP1, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 ibidem, se condenará en costas al actor y a favor de la demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S.** por aparecer causadas, en la medida de que se notificó y contestó la demanda, para lo cual, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *"la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".*

Finalmente, como quiera que el poder presentado por la demanda satisface los postulados del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al profesional del derecho allí referenciado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por **JULIAN FERNANDO GAMEZ GUERRERO** a través de apoderada judicial, el cual obra en el archivo 18 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de la decisión

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** al demandante **JULIAN FERNANDO GAMEZ GUERRERO** a favor de la demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S.,** Inclúyase la suma de doscientos mil pesos ($200.000.00) como agencias de derecho, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso. Una vez en firme esta decisión archívense las diligencias con las anotaciones respectivas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_71_ del 06 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dfbe1a1270d73913fd1dbae7e8728cf3f34973967459b20bedec8715274134**

Documento generado en 03/10/2023 05:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220002000
Demandante:	Luis Fernando Parra Mesa
Demandada:	Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial, y revisadas las actuaciones realizadas por la parte actora tendientes a notificar a las accionadas, el despacho observa lo siguiente frente a cada una de ellas:

I) EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P, INGECOL S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.: Se evidencia que, si bien es cierto la parte actora manifestó haber remitido el 27 de Septiembre de 2022 la comunicación reglada en el artículo 291 del CGP[1]., allegando para el efecto la constancia de entrega a la dirección física de dicho extremo procesal; lo cierto es que, con dicho trámite, no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del CPTSS.**,** puesto que, una vez revisada la documental, se encuentra que la parte actora no acreditó haber dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, como quiera que, al revisar dicha remisión se evidencia que no se envió el aviso que dispone dicho mandato legal, el cual es necesario remitir, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, a saber:

> *"…Como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación. (…)*

[1] 22ConstanciaNotificación allega al plenario el día 31 de mayo del 2023.

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial. (…)

Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración".[2]

No obstante, revisado el plenario se constata que las demandadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** allegaron escrito de contestación a la demanda, junto con el poder debidamente conferido, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente, debiéndose requerir al actor para que adelante en debida forma el trámite señalado frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**.

II) **ECMAN ENGENHARIA SUCRUSAL COLOMBIA, PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S.:** Si bien se remitió el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS a estas demandadas con constancia de entrega, certificado por la empresa de servicio postal *Coldelivery,* el despacho observa que no resulta procedente acceder al emplazamiento y designación del Curador, por cuanto al revisar el trámite del literal A, numeral 1 del Art. 41 del C.P.T.S.S., el mismo no se encuentra perfeccionado, pues, no se envió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual debe ser remitida antes del aviso dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, razón por la cual, no se continuará con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se realice el en debida forma el trámite para lograr la notificación de esta accionada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

[2] [1] Auto Al2172-2019 del 29 de mayo del 2019, MP: Gerardo Botero Zuluaga.

EAAB E.S.P y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTERNERSE de nombrar curador a las demandadas **INGECOL S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, **ECMAN ENGENHARIA SUCRUSAL COLOMBIA, PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.,** por cuanto el trámite reglado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, no se han realizado en debida forma, en tal sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que lo realice conforme lo explicado en este proveído, así mismo se **ADVIERTE** que puede adelantar el trámite de notificación personal de acuerdo a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso.

TERCERO: ADVERTIR que una vez trabada la relación jurídico procesal de manera completa se procederá a calificar las contestación que hasta el momento se han presentado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA:

- A la togada **ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA,** debidamente identificada, como apoderada judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.S.P.,** atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 12, folio 1 al 3.

- Al doctor **NELSON OLMOS SANCHEZ**, debidamente identificado, como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 14, folio 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5be1700ca55cc8e5c0433f37e80a62089f920a847fe233be65607cb0369410**
Documento generado en 04/10/2023 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005100
Demandante:	Diana Mayerli Soto Bernal
Demandada:	Darca Ingenieros Asociados de Colombia S.A.S.
Asunto:	Auto ordena emplazar

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la actora acreditó haber realizado el trámite contemplado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, con resultados "entregado" a la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal, sin que la misma hubiera concurrido al Despacho a efectuar la notificación personal dentro del término legal, lo procedente es ordenar el emplazamiento y designar curador para que represente los intereses de la demandada **DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Ahora, atendiendo a que el artículo 48 del CGP, establece que el curador ad litem será cualquier *"abogado que ejerza habitualmente la profesión"*, se **designa como tal** a la abogada **DANIELA LÓPEZ ECHEVERRY,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.106.646 y portadora de la tarjeta profesional No. 348.809 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificada al correo electrónico judicialactuacion@gmail.com.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente intereses de **DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S.** a la abogada **DANIELA LÓPEZ ECHEVERRY.**

SEGUNDO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, con las pruebas respectivas, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: EMPLÁCESE a la demandada **DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S.,** según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**

del 6 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba047c7dcace99f57a851dd98e01b6fa8e2a853b0a7fd812353098a80dcadea8**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220011600
Demandante:	Luz Edith Ramos Sepúlveda
Demandada:	Manuel Alfredo Martínez Bonilla y otros
Asunto:	Auto tiene contestada, no contestada, señala

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega por la empresa de servicio postal *Am Mensajes,* por lo que sería del caso tener en cuenta dicha notificación frente a los accionados **HECTOR GUILLERMO MARTINEZ BONILLA y MARISOL MARTINEZ BONILLA**, de no ser porque, previo a ello allegaron poder y contestación de la demandada, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Así mismo, dada que la contestación presentada por **HECTOR GUILLERMO MARTINEZ BONILLA** y **MARISOL MARTINEZ BONILLA** en su momento, cumplen con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Finalmente, atendiendo a que los accionados **MANUEL ALFREDO MARTÍNEZ BONILLA, LUZ MARINA MARTÍNEZ BONILLA, MARTHA GRACIELA MARTÍNEZ BONILLA, JORGE EBERTO MARTÍNEZ BONILLA, JAIRO GONZALO MARTÍNEZ BONILLA, EDGAR ORLANDO MARTÍNEZ BONILLA, GLORIA ESPERANZA MARTÍNEZ BONILLA, MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ BONILLA y FABIO RAMIRO MARTÍNEZ BONILLA**, no ejercieron su derecho, dentro del término legal concedido, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **HECTOR GUILLERMO MARTINEZ BONILLA** y **MARISOL MARTINEZ BONILLA,** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **HECTOR GUILLERMO MARTINEZ BONILLA** y **MARISOL MARTINEZ BONILLA**

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR el día siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM) para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, debidamente identificado, en calidad de apoderado principal y a la togada **RUTH MARIBEL FLECHAS REYES** como apoderada sustituta de la parte demandada **HECTOR GUILLERMO MARTINEZ BONILLA** y **MARISOL MARTINEZ BONILLA,** identificados en legal forma, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163e6284306e57891cf92fe4f94b117bcb169a6e0608f48c639c8aaad246117**
Documento generado en 03/10/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220013200
Demandante:	José Hernando Penagos Parra
Demandada:	Julio Cesar Gómez y otro
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente[1], se encuentra que, si bien la parte demandante aportó constancia de haber remitido copia del auto admisorio, demanda y anexos, allegando para el efecto la constancia de entrega a la dirección física de dicho extremo procesal; lo cierto es que, con dicho trámite, no se puede dar por notificados a los señores **JULIO CESAR GÓMEZ** y **BETTY CAMELO**, dado que se envió de manera física la notificación de que trata el art. 8 de la ley 2213 del 2022, la cual dispone que se debe adelantar de manera virtual, esto es, mediante correo electrónico. Con dicha actuación, se logra entrever que la parte actora realizó un híbrido entre la norma ibidem y la notificación personal prevista en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera física los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante que adelante en debida forma la notificación personal, ya sea conforme lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera física los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS o, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, debiendo entonces, cumplir los requerimientos que se exigen para cada uno de ellos, bajo el entendido de que ambos trámites son independientes y autónomos.

[1] 07ConstanciaNotificacion.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADO** a los demandados **JULIO CESAR GÓMEZ** y **BETTY CAMELO**, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3752d5cf162e658ceb70098de394cb961e977885592e8a1ae075641c5dca1592**
Documento generado en 03/10/2023 11:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220019400
Demandante:	Julieth Samantha Buitrago Amarillo
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto tiene notificada conducta concluyente, designa curador.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la parte demandada y, para el efecto, aportó comprobante de entrega por la empresa de servicio postal *Servientrega,* por lo que sería del caso tener en cuenta dicha notificación frente a los accionados **MISION TEMPORAL LTDA, SELECTIVA S.A.S., GENTE OPORTUNA S.A.S. ACTIVOS S.A., y COLPENSIONES,** de no ser porque, previo a ello allegaron poder y contestación de la demandada, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora bien, en lo que respecta a la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. -COLTEMPORA S.A.S.,** se observa que la actora acreditó haber realizado el trámite contemplado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, con resultados "entregado" a la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal, sin que la misma hubiera concurrido al Despacho a efectuar la notificación personal dentro del término legal, bien de manera presencial, ahora de forma virtual al correo electrónico institucional, y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier "abogado que ejerza habitualmente la profesión", se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente sus intereses a la abogada **MELLERLIN MARIMON ESCUDERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.331.453 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.101 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico **judicialactuacion@gmail.com**.

Por último, se aclara que tan pronto se encuentre trabada la relación jurídico procesal de manera completa se procederá a calificar las contestaciones.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **MISION TEMPORAL LTDA, SELECTIVA S.A.S., GENTE OPORTUNA S.A.S. ACTIVOS S.A., y COLPENSIONES,** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente intereses de **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. -COLTEMPORA S.A.S.** a la abogada **MELLERLIN MARIMON ESCUDERO.**

TERCERO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: EMPLÁCESE a la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. -COLTEMPORA S.A.S.,** según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ADVERTIR que tan pronto se encuentre trabada la relación jurídico procesal de manera completa se procederá a calificar las contestaciones.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA:

- Al doctor **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**, debidamente identificado, como apoderado judicial de **ACTIVOS S.A.S.,** atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 09, folio 1 y 2 del expediente digital.

- Al doctor **OSCAR ALFREDO PÁEZ SOTOMONTE**, debidamente identificado, como apoderado judicial de **SELECTIVA S.A**., y **MISION TEMPORAL LTDA**, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 11, folio 2 al 5 del expediente digital.

- Al doctor **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO**, debidamente identificado, como apoderado judicial de **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 12, folio 164 y 165 del expediente digital.

- Al doctor **JOSÉ RUBEN PERMONO CARDOZO**, debidamente identificado, como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 14, folio 25.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bc3a6afa214718961538cee8e6a962f17b04de19a69ab08d17a935c6c15e5c**

Documento generado en 04/10/2023 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220019800
Demandante:	Dilia Jaramillo Molina
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto tiene no contestada, fija

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**, y, para el efecto, aportó comprobante de entrega por la empresa de servicio postal *Servientrega,* el cual se dirigió a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

Ahora, atendiendo a que la accionada no ejerció su derecho, dentro del término legal concedido, se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P** de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 CPTSS. de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR para el **día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** para que en un término de (10) días hábiles allegue el expediente administrativo del causante, el señor EDUARDO AVILÉS AVILÉS quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.890.851 y el de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c064cf047669eab5e7347bb90bd412ac96b2b7acb99b7d8fa6b7f4c6b9a8e52c**

Documento generado en 03/10/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220031700
Demandante:	Jhuleidis Johana Ruedas Bustamante
Demandada:	Porvenir y otro
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que no resulta procedente acceder al emplazamiento y designación del Curador para la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANÍAS PORVENIR S.A.**, solicitado por la parte demandante, en razón de que, al revisar el trámite del literal A, numeral 1 del Art. 41 del C.P.T.S.S., el mismo no se encuentra perfeccionado, pues, en el expediente digital se avizora que, mediante memorial (Archivo 08), el actor allegó comprobantes del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, con resultado *"Rehusado/Se negó a recibir"*, sin que hasta la fecha se haya enviado el aviso del artículo 29 CPTSS, el cual es necesario remitir con el fin de tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del CPTSS, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, a saber:

> *"…Como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.*
> *(…)*
> *Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.*

(…)

Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración".[1]

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante que adelante en debida forma la notificación personal, ya sea conforme lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera física los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, debiendo entonces, cumplir los requerimientos que se exigen para cada uno de ellos, bajo el entendido de que ambos trámites son independientes y autónomos.

Finalmente, si bien no existe dentro del plenario actuación alguna por medio de la cual la parte actora haya realizado las gestiones tendientes a notificar a la accionada **PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA LTDA - PADELMA,** revisado el plenario se evidencia que la accionada allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderado judicial, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NO NOTIFICADA a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANÍAS PORVENIR S.A.** , por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA LTDA - PADELMA,** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

[1] Sentencia Al2172-2019 del 29 de mayo del 2019, MP: Gerardo Botero Zuluaga.

CUARTO: TENER y **RECONOCER** al doctor **ALONSO ALFREDO LINERO SALAS**, debidamente identificado, como apoderada judicial de **PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA LTDA – PADELMA,** atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 06, folio 2 al 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 71

del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30bb5e222bd1c386f96c488be5b64ed3866a037a23301f7b1dd65234537270a**

Documento generado en 03/10/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220031900
Demandante:	María Marcela Cruz Salazar
Demandados:	AFP Protección y otros.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente y contestada.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **ARL SURAMERICANA S.A.** allegaron poder y contestación, sin estar debidamente notificados, razón por la cual se dará aplicación al artículo 301 del CGP, ordenándose además contabilizar para el actor los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS.

Ahora, atendiendo que los escritos presentados por los accionados cumplen los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **ARL SURAMERICANA S.A.** por cumplirse lo consagrado en el artículo 301 CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN**

S.A., la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **ARL SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el artículo 31 CPTSS.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S. y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, **el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).** Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se contabilice para la parte actora el término previsto en el artículo 28 del CPTSS, atendiendo a que los accionados se notificaron por conducta concluyente. Se advierte que en caso de presentarse reforma y no alcanzarse a surtirse el trámite correspondiente, la audiencia fijada en el numeral anterior se reprogramará.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado en forma legal, como apoderado de la **ARL SURAMERICANA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado en forma legal, como apoderado de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura No. 303 del 2017.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **JOHN FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS** e **IVAN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO** identificados en forma legal, como apoderados de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, respectivamente; en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efde8281ae47c926be1d4202cfe429d26109d2cc4008e5689ea6ccb664173ac**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220034400
Demandante: Luz Dary Silva Suarez
Demandada: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto tiene notificada y por contestada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando las diferentes actuaciones, advierte el juzgado que, pese a que la parte actora allegó trámite de notificación a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** no aportó acuse de recibido[1], por lo que sería del caso tenerla por no notificada, de no ser porque esta allegó contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, al tenor del artículo 301 CGP.

De otro lado, se tiene que el despacho notificó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo único del articulo 41 del CPTSS.

Ahora, dado que los escritos presentados por las accionades cumplen a cabalidad los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda, reconociendo las respectivas personerías jurídicas y convocando a las partes a las audiencias de articulo 77 y 80 ibidem.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

[1] Art 9 parágrafo único ley 2213 de 2022

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 CPTSS.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos, si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER las siguientes personerías jurídicas, por cuanto los poderes cumplen los requisitos y cada profesional del derecho está debidamente identificada.

- A la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTEZ GARZÓN**, como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, según facultad expresa en la escritura pública No. 1178 del seis (6) de noviembre de 2019.

- A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VEGA** representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS** para que actué como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno se reconoce personería jurídica a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES**, como apoderada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las **8:00 a.m.**

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875437de57d56435029b0caba7fe253be3dddf5cad591c3274882ea4d06f79d9**

Documento generado en 03/10/2023 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220055500
Demandante:	Inés Patricia Martínez Miranda
Demandada:	Colpensiones y Otra
Asunto:	Auto inadmite contestación, requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones, se advierte que pese a que la parte actora allegó trámite de notificación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS**, no aportó acuse de recibido o constancia de entrega[1], por lo que sería del caso tenerla por no notificada, de no ser porque la entidad allegó contestación de la demanda, razón por la cual se tendrán notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, sería del caso proceder a calificar dicho escrito de no ser porque falta notificar a **COLPENSIONES**, esto, de conformidad con lo previsto artículo 74 del CPTSS.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a **COLPENSIONES** de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, frente al cual, valga decir, no se presentó reparo alguno, por lo que se le solicita actuar con o allí consignado, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 6 y 8 del artículo 78 del CGP, amén de que no se informó que se hubiere tenido algún inconveniente en el trámite de notificación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CENSANTIAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

[1] Archivo 5, comprobante de envió de Notificación Personal a las direcciones electrónicas colfondos@colfondos.com.co, serviciocliente@colfondos.com, procesojudiciales@colfondos.com.co, sin acuse de recibido o constancia de entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante la notificación de **COLPENISONES** de conformidad con las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Una vez se trabe en debida forma la relación jurídico procesal, se calificara la contestación de **COLFONDOS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d1ee1788de47ec05e29ef44abeff1bf7c507e7eafda9c3f439c6b16f0accb**

Documento generado en 03/10/2023 05:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230035500
Demandante:	María Angélica Aroca Molina
Demandada:	Cerescos S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **MARÍA ANGÉLICA AROCA MOLINA** en contra de **CERESCOS S.A.S.,** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **CERESCOS S.A.S.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma la respectiva comunicación y, en caso de ser necesario, el aviso. Por último, deberá incorporar al expediente la certificación expedida por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a la accionada que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, a la doctora **DEISY PERALTA ALARCÓN** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **71**

del 6 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d922ad1061f251ead0dbf76fab6619144f4ef75a18489b546f59f5a01104805c**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230037300
Demandante:	Alberto Fonseca Garrido
Demandada:	UGPP y otros
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALBERTO FONSECA GARRIDO** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- P.A.R.I.S.S., NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A..,** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la a **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- P.A.R.I.S.S., NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de

los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "avisos/año2022" identificado con el nombre de "formato de notificación entidades públicas".

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se advierte que la notificación de la demandada queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias con el fin de lograr oportunamente la integración del contradictorio, como así lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del señor

ALBERTO FONSECA GARRIDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.096.159 de Calamar (Bolivar).

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 01, folio 2 y 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c413c76a14ef0a99421bf2669da0a325538bd88cb4f68929f681fa6bbad41ef**

Documento generado en 03/10/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230037400
Demandante:	Vivian Consuelo García Martínez
Demandada:	Porvenir S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que se devolverá por adolecer de los siguientes yerros:

1. No fue allega la documental enunciada en el acápite de pruebas, *"Copia Oficio No. CPCL-BEN-CC2232 del 13 de junlio del 2019"* por lo que se deberán aportar o retirar de la solicitud probatoria (Art. 25 numeral 9, en concordancia con el 26 numeral 3)

2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a las demandadas, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 del 2022).

3. El poder concedido para instaurar el proceso fue allegado de manera incompleta, toda vez que no se avizora que esté sea presentado personalmente por el poderdante, por lo que deberá aportarse uno que incluya el nombre de quien lo faculta y, que cumpla con lo requerido en el artículo 74 del CGP, o, en su defecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).

4. No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (Núm. 4 Art.26 CPTSS).

5. Las pruebas documentales obrantes en las páginas 27, 28, 29, 30 Y 31 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo que, deberán ser relacionadas o, en su defecto, retiradas de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **VIVIAN CONSUELO GARCÍA MARTÍNEZ** en contra de **PORVENIR S.A,** atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 71
del 06 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc599207a1dceee2193988c33736c1f4702184c5fefcf6b372af4a03f20d5b2**

Documento generado en 03/10/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fuero Sindical – Levantamiento para despido
Radicación:	11001310503920230037600
Demandante:	Bimbo de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Roa Castellanos
Parte sindical:	Sindicato Nacional de Trabajadores de Bimbo de Colombia – Sinaltrabimbo Nacional
Asunto:	Auto tiene por notificado demandado y sindicato, señala fecha y oficia.

Visto el informe secretarial que antecede, se verificó en archivo 06 del expediente digital, la notificación tanto del señor **CARLOS ENRIQUE ROA CASTELLANOS** como del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO DE COLOMBIA – SINALTRABIMBO NACIONAL** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si en cuenta se tiene que se allegó constancia de entrega del mensaje de datos acompañado de la demanda, anexos y auto admisorio, a las direcciones electrónicas carenro2179@hotmail.com y sinaltrabimbo@gmail.com, que corresponden a las del demandado y la organización sindical, respectivamente, tal como aparece en la Constancia de Registro de Modificación de la Junta Directiva emitida por el Ministerio de Trabajo, vista en el archivo 13 de la Subcarpeta “Pruebas” de la carpeta 1.1. del expediente digital.

Así pues, se advierte que se encuentran satisfechos a cabalidad los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, motivo por el cual, se **TIENE** por **NOTIFICADOS** al señor **CARLOS ENRIQUE ROA CASTELLANOS** y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO DE COLOMBIA – SINALTRABIMBO NACIONAL.**

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos 36 y siguientes del libelo introductorio se informó que el demandado **CARLOS ENRIQUE ROA CASTELLANOS**

interpuso acción de tutela con el propósito de que se amparara su derecho al debido proceso dentro del proceso disciplinario que sirvió de sustento para el despido objeto del presente asunto, se ordenará oficiar al Juzgado Veintiuno (21º) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. para que en el término **de tres (03) días** siguientes al recibimiento de la comunicación allegue el expediente digital de la acción de tutela radicada bajo el No. 2023-0212 accionante **CARLOS ENRIQUE ROA CASTELLANOS** accionada **BIMBO COLOMBIA S.A**, tanto de primera como de segunda instancia y, de no contar con el expediente de segunda instancia indicar a cuál despacho judicial le correspondió el trámite de la impugnación.

Encontrándose entonces notificados en debida forma tanto el demandado como la organización sindical, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificados al señor **CARLOS ENRIQUE ROA CASTELLANOS** y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO DE COLOMBIA – SINALTRABIMBO NACIONAL** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para la audiencia pública establecida en el artículo 114 del CPTSS, la cual se realizará el próximo, **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 AM)**

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación tanto de los intervinientes como de los testigos, de ser el caso.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Veintiuno (21º) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. para que en el término **de tres (03) días** siguientes al recibimiento de la comunicación allegue el expediente digital de la acción de tutela radicada bajo el No. 2023-0212 accionante CARLOS ENRIQUE ROA CASTELLANOS accionada BIMBO COLOMBIA S.A, tanto de primera como de segunda instancia y, de no contar con el expediente de segunda instancia indicar a cual despacho judicial le correspondió el trámite de la impugnación.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 1122 del 05 de octubre de 2023, cuyo trámite corresponde a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_71_ del 06 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico:
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023 **Oficio No. 11122**

Señores: **Juzgado Veintiuno (21º) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**
j21pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7838a1840a35d9c7082034161eeb1edb047ea36c97ac7426ee77dfd81eaaba5**
Documento generado en 03/10/2023 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.